

**71-2015**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas y tres minutos del día uno de junio de dos mil quince.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por Jenny Judith C. P., a favor de *Borromeo Enrique H. S.*, contra actuaciones y omisiones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

*Analizado el proceso y considerando:*

**I.** La peticionaria expone que el día 19/2/2015 el favorecido fue trasladado del Centro Penal de Ciudad Barrios al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, departamento de La Paz. Sobre ello objeta, en síntesis, que:

“El traslado de centro penitenciario, no solo ha representado un cambio de lugar en el cual mi compañero de vida cumple su pena, sino un cambio total de las condiciones en que la cumple, pues desde su traslado se le mantiene privado de su libertad en condiciones inhumanas y totalmente lesivas a su dignidad e integridad física, psíquica y moral, al tenérsele ubicado en una celda reducida, oscura, sin comunicación, en la cual tiene que buscar espacios para poder respirar, ejecutándose su pena en condiciones que pueden calificarse de crueles, inhumanas y degradantes. La pena la está cumpliendo en una forma que trasciende a una mera privación de libertad y se desborda en crueldad y en irrespeto a la dignidad de toda persona humana (...)

Además, la situación del encierro inhumano del señor H. S. pone en riesgo su vida, ya que posee padecimientos cardíacos medicamente diagnosticados, lo que definitivamente puede agravarse al estar en la forma de encerramiento en que se encuentra; ya que no se le ha practicado diagnóstico médico alguno, como para determinar si puede estar, o mejor dicho soportar, las condiciones inhumanas en que se encuentra, lo cual hace que su vida se encuentre en riesgo...”

Agregó “...se desconoce totalmente la motivación del traslado y la motivación de la decisión para mantenerle incomunicado y confinado en una celda reducida, oscura, sin ventilación y en la cual con dificultad respira...”

“A mi compañero de vida se le ha colocado en un sistema de internamiento especial, sin que exista o se conozca motivación alguna. El régimen actual en que se ejecuta su pena representa un régimen inhumano y lesivo de derechos constitucionales distintos al de privación de libertad...”

**II. 1.** La pretensora reclama contra el director del Centro Penitenciario de Seguridad de

Zacatecoluca: a) la falta de motivación de la decisión mediante la cual se ordenó que el condenado H. S. se trasladara a un centro penal de seguridad, para que cumpliera pena de prisión en régimen de internamiento especial.

b) También objeta falta de motivación de la decisión de mantenerlo confinado en una celda reducida, oscura y sin ventilación. Adicionalmente señala que c) las condiciones de reclusión son contrarias a su dignidad, integridad personal y salud y constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes.

2. En resolución emitida el día 4/5/2015, en virtud de queja judicial planteada, entre otros, por la señora Jenny Judith C. P., a favor del imputado H. S., el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, se pronunció sobre los aspectos descritos en el párrafo precedente –b) y c)– y señaló que la reclusión del interno tenía las siguientes características: aislado; sin ventilación suficiente; en celda oscura; sin recomendación de médico del centro en relación con enfermedades que padece, para determinar si podía soportar la medida sin que se agravara su condición de salud; ausente de criterio técnico para su ubicación en celda de aislamiento –de conformidad al reglamento interno del referido centro penal–, así como de resolución motivada, vulnerando su derecho al debido proceso y a impugnar la misma; sin determinación de tiempo en el que debía encontrarse en dichas condiciones –tomando en cuenta que nuestra legislación penitenciaria establece 30 días– así como sin considerar las condiciones que afectan la salud del mismo.

Al respecto, concluyó: “... no se han respetado los procedimientos para ubicar a los privados de libertad en el sector seis nivel uno del centro penal de Seguridad de Zacatecoluca, ni se han asegurado las condiciones para que dicha medida no sea absoluta, prolongada e indeterminada, constituyéndose en una decisión arbitraria, que ha vulnerado derechos fundamentales como el derecho a la salud, la integridad personal, el debido proceso legal, la libertad ambulatoria (limitándose más de lo que ya se encuentra), debiéndose de suspender de manera inmediata dichas vulneraciones...”

En consecuencia ordenó que se restablecieran los derechos conculcados al privado de libertad y recomendó al director del centro penal que tomara en cuenta para la reubicación del interno, incluso el mismo sector seis, en otros niveles, u otros sectores, según estimara conveniente.

3. Sobre la situación advertida se determina que, parte de lo planteado por la pretensora

en este proceso constitucional, es decir la objeción referida a la ilegalidad de las condiciones de reclusión en la celda en que se encontraba el favorecido, por vulnerar su integridad personal y no existir una decisión motivada que la ordenara, coincide con lo resuelto por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, el cual ordenó que cesara la condición jurídica en la que se encontraba el beneficiado y que perjudicaba su derechos de salud, integridad personal y “debido proceso”.

De forma que, la cesación de la actuación reclamada se ha debido al reconocimiento, en sede ordinaria, de la vulneración que se ha planteado también por la peticionaria en este hábeas corpus.

Establecido lo anterior y considerando que esta sala ha sostenido que el proceso penal, y en el mismo sentido otros procedimientos judiciales relacionados con la ejecución de la pena, son instrumentos idóneos para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos, debe decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella ya la ha declarado y como consecuencia de ello ha ordenado que cesen sus efectos.

Así, en supuestos como el presente, en el que los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último – sobreseimiento HC 16-2010, de fecha 25/11/2011–.

**III.** Queda por resolver lo relativo a la falta de motivación de la decisión mediante la cual se ordenó que el condenado H. S. cumpliera pena de prisión en régimen de internamiento especial.

**1.** El juez ejecutor Félix Alonso Archila Mejía, el día 17/4/2015 emitió informe detallado sobre, entre otros aspectos, la situación del traslado del favorecido hacia el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En relación con dicho tema concluyó que lo alegado por la demandante “... queda desvirtuado por la sola vista del expediente único, tal y como consta de folio 611 a folio 615 de este expediente, que hubo propuesta del Equipo Técnico Criminológico y dictamen del Consejo Criminológico Regional Oriental, San Miguel, justificando o motivando el traslado del reo al

Centro Penitenciario de Seguridad, de Zacatecoluca...”; por tanto estimó no haberse vulnerado los derechos fundamentales del reo.

**2.** Sobre el tema en análisis, esta sala ha indicado que, si se ordena el cumplimiento de parte de la pena de prisión en régimen de internamiento especial, ello debe estar Precedido de la observancia de ciertos requisitos que establece la ley.

Así, se ha sostenido, entre otros aspectos, que el encierro en tales condiciones posee un carácter excepcional y su duración se reduce al tiempo que se estime imprescindible, es decir, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron el ingreso del penado a ese tipo de restricción en un centro de seguridad.

De manera que su aplicación debe responder a parámetros de excepcionalidad, necesidad y duración limitada.

En relación con el caso en análisis, la necesidad de utilización de tal régimen debe estar sustentada en resolución razonada del Consejo Criminológico Regional, el cual en cada caso debe justificar que el interno presente problemas de inadaptación extrema en centros ordinarios y abiertos, y que constituya un peligro para su propia seguridad, la de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro.

Ahora bien, respecto a la motivación que debe contener la decisión por la que se imponga este régimen así como su mantenimiento, el RGLP establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará por medio de resolución razonada del Consejo Criminológico Regional, en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos, como los siguientes –art. 198–: (a) naturaleza del delito o delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; (b) comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera especialmente violenta; (c) pertenencia a bandas armadas u organizaciones delictivas; (d) participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones, o evasiones violentas; y (e) comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo (sentencia HC 164-2005/79-2006 Ac. de 9/3/2011).

**3.** De acuerdo con lo que consta en la documentación incorporada a este proceso, el Consejo Criminológico Regional Oriental, previa propuesta del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Ciudad Barrios, ordenó, en resolución de 19/2/2015, que el interno Borromeo Enrique H. S.–o Racson Mario H. S.– fuera ubicado en el Centro Penitenciario de Seguridad de

Zacatecoluca.

Dicha decisión se sustentó en la naturaleza de los hechos delictivos por los que ha sido condenado –homicidio y agrupaciones ilícitas–; no haber superado carencias detectadas –entre ellas ser “miembro de la mara MS (...), baja capacidad para prever riesgos, fracaso para adaptarse a las normas sociales, deshonestidad al utilizar un alias [...] para su beneficio personal, impulsividad e incapacidad para planificar el futuro, sin aprendizaje de la experiencia–; encontrarse en buen estado de salud, según análisis médico; haberse establecido como rasgos psicológicos predominantes “personalidad agresiva, violenta, con bajo locus de control interno, carece de práctica de valores y habilidades sociales, sin manejarse adecuadamente sus impulsos al ser frío, manipulador y calculador, con baja capacidad para ajustarse a las normas sociales, rebelde inmaduro, inseguro e inestable, marca rigidez cognitiva, apático, sin beneficiarse de la experiencia y no asume responsabilidad de sus acciones”; y haber cometido infracciones disciplinarias y múltiples reubicaciones de urgencia.

Es así que la autoridad correspondiente, es decir el Consejo Criminológico Regional Oriental, señaló las razones por las cuales consideró que el favorecido H. S. debía ser trasladado a un centro de seguridad y cumplir parte de su reclusión en régimen de internamiento especial, apoyándose en la naturaleza de los delitos cometidos, en carencias que no han podido ser superadas y otros rasgos psicológicos predominantes –como su personalidad agresiva–, su pertenencia a una agrupación delictiva y en la comisión de infracciones disciplinarias que, según su opinión, impiden que el incoado permanezca en un centro ordinario y requieren su ubicación en otro tipo de recinto carcelario, destinado para albergar personas con problemas de inadaptación extremas.

En ese sentido, lo alegado por la peticionaria sobre la ausencia de fundamentación que justificara parte del cumplimiento de la pena de prisión impuesta al interno en régimen de internamiento especial carece de sustento, de acuerdo a lo contenido en su respectivo expediente administrativo; y es que, como se refirió en la jurisprudencia de este tribunal, para que dicho régimen resulte legítimo debe contar con una decisión motivada emitida por el consejo criminológico competente; circunstancia que, como se ha evidenciado, concurre en el caso del favorecido y, por tanto, los derechos de defensa y libertad física que se ven involucrados frente a reclamos como el que se analiza no han sido vulnerados, por lo cual debe desestimarse dicho aspecto de la pretensión.

4. Finalmente es de advertir que el presente proceso fue tramitado en contra del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por así haberse planteado en la propuesta de la peticionaria.

Sin embargo, la omisión reclamada en el punto de la pretensión recién examinado no puede ser atribuida al mismo en tanto, según se indicó, de conformidad con la legislación penitenciaria en relación con el caso en examen, la autoridad a la que corresponde la decisión de ubicar a un interno en régimen de internamiento especial es el consejo criminológico correspondiente, en este caso el Consejo Criminológico Regional Oriental.

Pese a ello y a que esta última autoridad no fue intimada ni se pronunció sobre la supuesta vulneración constitucional, no existe transgresión a su derecho de defensa ya que se ha desestimado lo atribuido a la misma con base en información certificada y remitida por el director del mencionado centro penal; por lo que, en este estado, únicamente deberá comunicársele la presente sentencia.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala falla:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional, en relación con los reclamos referidos a las condiciones de reclusión del favorecido y a ausencia de decisión motivada que así lo ordenara, por haberse reparado las vulneraciones constitucionales alegadas, por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente.

2. No ha lugar al hábeas corpus planteado a favor de *Borromeo Enrique H. S.*, por no haberse vulnerado sus derechos fundamentales de defensa y libertad física, al haber motivado la autoridad competente la decisión mediante la cual ordenó el cumplimiento de parte de la pena de prisión de aquel en régimen de internamiento especial.

3. Certifíquese la presente sentencia al Consejo Criminológico Regional Oriental.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ-----J. B. JAIME-----E. S. BLANCO R.-----R. E GONZALEZ-----  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----E.  
SOCORRO. C.-----SRIA-----RUBRICADAS.